

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal**

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 110013109049202600007 01
Accionante: María Inés Collante Trigos
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Tutela: Segunda instancia
Decisión: Declara nulidad

Bogotá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por **María Inés Collante Trigos** en contra del fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señaló la accionante que participó en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de asistente de fiscal II de nivel técnico, en la que fue admitida para la prueba escrita cuando obtuvo puntaje de 67.00 en «GENREALES Y FUNCIONALES» y de 72.00 en «COMPORTAMENTALES».

Destacó que, la etapa subsiguiente obedecía a la valoración de antecedentes, referidos a la educación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos, para lo cual aportó entre otras, una certificación expedida por la Universidad Católica de Colombia donde consta que cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses y que para ese momento se encontraba pendiente de la ceremonia de grado, otorgándosele un puntaje de cero «0» dado que la certificación «no era válida».

Explicó que radicó reclamación dentro del plazo previsto para tal efecto, indicando que los requisitos previstos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 en el apartado de educación formal para puntuar el ítem de educación en la prueba de valoración de antecedentes, la que fue despachada desfavorablemente y en consecuencia no conceder los puntos de ese criterio a su favor.

Argumentó que «no es cierto» que para el ítem de educación formal solo puntúan los títulos, pues el acuerdo en mención indica que «se acredita mediante la presentación de «certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad», lo que acreditó previamente a la inscripción al concurso; de allí que debió otorgársele para ese criterio un total de diez (10) puntos por sus estudios de especialización.

Manifestó que, acude a la acción de tutela atendiendo que la reclamación fue resuelta por la universidad libre y en contra de aquella no procede recurso; además que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales la regla de subsidiariedad goza de algunas excepciones, pues a pesar de existir medios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos mecanismos no siempre resultan eficaces, dado lo extenso de su trámite.

Aclaró que la acción de tutela no pretende atacar el acuerdo reglamentario sobre el cual se fundamenta el concurso, sino la interpretación que de este hace la Universidad Libre evidenciando «la falta de rigor de aquella, la subjetividad con la que se delimitan los criterios a pesar de hallarse reglados y ser de estricto cumplimiento y la ligereza con la que se pretenden varias (sic) esas reglas fijadas al incluirse términos inexistentes», por ende, ataca los actos resultantes de la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada, más cuando ningún otro mecanismo sería eficaz, pues las listas de elegibles con ocasión de los resultados de los concursos de méritos tienen un plazo de vigencia de dos (2) años.

Situación que encuentra vulneradora de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por lo que solicita se ordene:

« (...) a la Universidad Libre que revisen mi caso considerando que se realizó una indebida valoración del certificado aportado respecto a la educación formal, y en consecuencia se me otorgue el puntaje máximo para dicho factor, esto es 10 puntos, conforme a mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES»¹

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

La solicitud de amparo se repartió el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá² que, en auto de la misma fecha admitió el conocimiento y ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación (Universidad libre) para que informaran i) el estado actual del proceso de selección, ii) los nombres del funcionario a cargo de adelantar el respectivo trámite en orden a resolver sobre las situaciones que reclama la actora respecto del proceso de valoración y acreditación de la experiencia; iii) los parámetros definidos por la operadora del concurso para tal fin y su fundamento legal o administrativo.

Así mismo, dispuso que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación notificara el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, mediante comunicación masiva a «través de su página web, a todos los aspirantes inscritos para el empleo «asistente de fiscal II» ante jueces de circuito en la modalidad de ingreso y «en general a los participantes admitidos e inadmitidos del concurso de méritos FGN 2024».

Mediante sentencia del pasado veintisiete (27) de enero³, la jueza falladora⁴ declaró la improcedencia del amparo reclamado al no encontrar cumplidos los requisitos de procedibilidad en tratándose de un concurso de méritos en cuanto a que i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la constitución o por la ley; ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo

¹ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «01Demanda».

² Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «02ActaReparto».

³ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «07FalloT1».

⁴ Doctora Helena Mateus Morales.

contencioso administrativo o iv) cuando las condiciones particulares del accionante le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Adicionó que en lo relativo a los actos administrativos y el debate sobre su legalidad, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como mecanismo procedente la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o la reparación del daño.

Indicó que la acción «carece de un fundamento sólido que viabilice la procedencia del mecanismo de amparo» por cuando además no se demostró el riesgo de perjuicio irremediable que posibilite la injerencia del juez constitucional para conjurar el presunto agravio.

Recordó como la Unión Temporal accionada resolvió adversamente la reclamación interpuesta, exponiendo las razones de la calificación y por las que no era dable su modificación, misma que absolvió de forma íntegra y sustentada, basado en las reglas fijadas en el concurso, las razones por las cuales el documento que pretende se admita no es válido, pues se trata de una certificación de culminación de asignaturas encontrándose pendiente de graduación.

Expuso que el juez de tutela no tiene potestad para modificar los resultados otorgados a un concursante, cuya inconformidad se basa en un entendimiento diferente al que contienen las reglas del proceso, ni por tanto, suspender actuaciones administrativas y suprimir o dejar sin efectos las verificaciones de requisitos mínimos concluidas en el análisis de la experiencia académica, más cuando el mecanismo tutelar no es la vía legal para controvertir la inadmisión de la documentación presentada por la accionante.

La decisión de primera instancia fue impugnada por la demandante⁵, recurso que se concedió mediante providencia del seis (6) de febrero pasado⁶, disponiendo la remisión a esta Corporación.

⁵ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «09Impugnacion».

⁶ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «10AutoConcedeImpugnación».

Por reparto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁷, le correspondió el conocimiento a la Sala encontrándose en término para resolver.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la determinación para lo cual indicó que no basta con que existan mecanismos judiciales adicionales a la acción de tutela para declarar la falta de subsidiariedad sino que la misma debe declararse cuando el medio de defensa no es idóneo ni eficaz por las circunstancias del caso en concreto y que, aun existiendo este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenarios en los que la tutela debe tenerse como mecanismo transitorio.

Sostuvo que, en este asunto se cumple con el requisito dado que el medio contencioso administrativo no resulta eficaz, dado que se aproxima la conformación de listas de elegibles, máxime cuando la tutela no pretende atacar el acuerdo ni sus anexos sino la errada interpretación efectuada por la universidad libre sino los actos resultantes de la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada.

Reiteró la «falta de rigor» y «subjetividad» con la que se delimitan los criterios de valoración a pesar de estar reglados y ser de estricto cumplimiento.

Insistió que si bien por regla general la acción de tutela resulta improcedente, existen casos excepcionales en los que resulta pertinente, sobre lo cual trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, para posteriormente reiterar los argumentos expuestos en la demanda y solicitar la revocatoria de la decisión de instancia, para en su lugar, acceder a sus pretensiones iniciales o «lo que esa corporación considere pertinente».

IV. CONSIDERACIONES

Como se anunció al inicio de esta determinación, sería del caso entrar a resolver los cuestionamientos objeto de inconformidad planteados por el

⁷ Expediente digital, Segunda Instancia, archivo denominado «02. actaRepartoTribunal».

recurrente, de no ser porque se observa una causal de nulidad que impide efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que la jueza a quo, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre poner en conocimiento de la acción de tutela a los participantes -admitidos e inadmitidos- así como a los aspirantes inscritos para el empleo «Asistente de Fiscal II» del Concurso de Méritos FGN 2024, para garantizar la debida integración del contradictorio y permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora, dicha orden según lo informado por la accionada se materializó, tal y como lo acredita la siguiente imagen:



imagen tomada de la aplicación SIDCA3, apartado de "acciones constitucionales".

Sin embargo, no sucedió lo mismo con el fallo de tutela emitido dentro de esta acción de amparo, pues este no les fue notificado, negándose cualquier posibilidad de controversia.

A tal afirmación se arriba fácilmente, toda vez que, con la finalidad de comprobar si dichas notificaciones se habían surtido, en primer lugar, se requirió al juzgado de origen⁸ que únicamente informó lo concerniente a la publicación del auto que admitió el trámite.

⁸ Expediente digital, 02. Segunda Instancia, archivo denominado «Requerimiento Juz 49».

En todo caso, acto seguido, se procedió a consultar en la página web de concurso de méritos en mención⁹, donde se pudo extraer que, respecto de la presente acción constitucional, no existe ninguna publicación que informe de la determinación de fondo.

De lo anterior, se deduce que los concursantes de la mencionada convocatoria no fueron notificados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Es preciso señalar, que son actos procesales distintos i) la notificación del auto admisorio para que se ejerzan los derechos de defensa y contradicción y ii) la orden expresa referida a que por intermedio de las demandadas se proceda a notificar a los terceros interesados, esta última fue la omisión en que se incurrió al momento de proferirse la decisión definitiva.

Así, la notificación oportuna de la vinculación a la acción **y de la decisión proferida en primera grado**, resultaban indispensables para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho, se impidió que conocieran la decisión adoptada por el juez fallador y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, se pronunciaran al respecto; sin embargo, el juzgado de instancia omitió esta última tarea.

Sobre la materia, la Corte Constitucional ha señalado que:

«La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones»¹⁰.

⁹ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3>

¹⁰ Auto 036 de 2017.

«(...) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados»¹¹.

Por lo anterior, la actuación debe anularse, dado que, no se les comunicó la decisión definitiva, como era debido. Circunstancia que, de no subsanarse, devendría atentatoria del derecho fundamental al debido proceso y contradicción a los aspirantes de la convocatoria.

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se subsane la irregularidad detectada y se continúe con el trámite de la acción constitucional, dejando a salvo el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dejando a salvo el recurso presentado.

¹¹ Auto 234 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado de origen para que subsane la irregularidad aludida y continúe con el trámite de la acción constitucional.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz y de manera oportuna de esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA

Magistrada

Firmado Por:

Yenny Patricia Garcia Otalora

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a48e1814761fae06e05646f1504376dbe1967b2a144385090e89ba1ccea01a**

Documento generado en 26/03/2026 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>